



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00221-2022-PA/TC
SANTA
SARA ABIGAIL HUAMÁN ARAUJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Abigail Huamán Araujo contra la Resolución 11 (f. 140), de fecha 14 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2020, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Casma solicitando la inaplicación de la Ordenanza Municipal 022-2017-MPC, de fecha 13 de julio de 2017, y su modificatoria la Ordenanza Municipal 020-2018-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2018, más el pago de los costos procesales. Señala ser comerciante de venta de pollos, con local autorizado y licencia de funcionamiento para dicho giro. Sin embargo, con fecha 5 de julio de 2019, mediante el acta de inspección y disposición de medida anticipada de clausura de establecimiento, la emplazada dispuso la clausura temporal de su local invocando para ello las ordenanzas cuestionadas, mediante las cuales se dispuso la prohibición del funcionamiento de avícolas a una distancia no menor de 1000 metros a la redonda de la zona urbana y donde no existan viviendas y del funcionamiento de áreas de sacrificio de aves dentro de un radio urbano de 100 metros de las áreas de equipamiento urbano. Agrega que dichas normas vulneran sus derechos a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad de oportunidades sin discriminación, por cuanto han modificado la zonificación de los predios urbanos contraviniendo el artículo 14 del Decreto Supremo 027-2003-VIVIENDA.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que la accionante cuenta con la licencia de funcionamiento 057-2017 para el giro de venta de carnes de pollo para el local ubicado en la avenida Grau Mz. D, lote 1; sin embargo, el día del operativo se la encontró haciendo uso del giro “camal de pollos” (sacrificio), razón por la que se le impuso una papeleta de infracción por haber ampliado y modificado el giro de su establecimiento sin contar con autorización ni licencia para ello y contravenir las ordenanzas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00221-2022-PA/TC
SANTA
SARA ABIGAIL HUAMÁN ARAUJO

Agrega que posteriormente se le impuso una multa de 4200 soles por no haber acatado la orden de clausura temporal, medida que fue apelada e igualmente desestimada. Adicionalmente, señala que la demandante no puede hacer funcionar su local bajo un giro comercial del cual carece de licencia, más aún, cuando existen quejas de moradores del AH Manuel Arévalo Cáceres y la Institución Educativa Inicial 307 “Mi pequeño cielo” contra su camal clandestino. Finalmente, alude que la demanda resulta improcedente, dado que la demandante no ha cumplido con agotar las vías previas.

El Juzgado Civil Transitorio de Casma, con fecha 23 de junio de 2021 (f. 91), declaró improcedente la demanda al considerar que la clausura del local de la recurrente se produjo por contravenir las disposiciones de las normas municipales cuestionadas, dado que solo cuenta con una licencia que la autoriza para efectuar la venta de carne de pollo y no para un camal de aves, razón por la cual no se han vulnerado los derechos invocados.

La Sala Superior competente confirmó la apelada (f. 140) en aplicación de los artículos 5.1 y 5.3 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la recurrente no ha probado la lesión de sus derechos invocados, dado que la clausura de su establecimiento se produjo por haber realizado una actividad distinta a la autorizada por la licencia de funcionamiento otorgada, además de haber interpuesto una demanda contencioso-administrativa (Expediente 211-2019-0-2505-JM-CI-01) por los mismos hechos, la cual ha sido declarada infundada en segunda instancia, habiendo incluso interpuesto recurso de casación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la inaplicación de la Ordenanza Municipal 022-2017-MPC, de fecha 13 de julio de 2017, y su modificatoria la Ordenanza Municipal 020-2018-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2018, más el pago de los costos procesales.
2. Sin embargo, es menester precisar que aun cuando la recurrente cuestiona las ordenanzas municipales por, presuntamente, lesionar sus derechos a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y a la igualdad de oportunidades sin discriminación, de autos se aprecia que tales normas legales le fueron aplicadas a la recurrente con ocasión de la emisión del acta de inspección y disposición de medida anticipada de clausura de establecimiento de fecha 5 de julio de 2019 (f. 5), por lo que no nos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00221-2022-PA/TC
SANTA
SARA ABIGAIL HUAMÁN ARAUJO

encontramos frente a un amparo contra normas autoaplicativas, sino frente a la manifestación de la aplicación de tal normativa que, en el caso de la recurrente, básicamente, se ha producido por el incumplimiento del giro comercial para el cual se encontraba autorizado el funcionamiento de su local, que es la venta de carne de pollo.

Análisis del caso concreto

3. En línea con lo expuesto previamente, de conformidad con lo establecido en el fundamento 8, de la sentencia recaída en el Expediente 02802-2005-PA/TC, con carácter de precedente, el caso de autos resulta improcedente por aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que la recurrente pretende la tutela de sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de trabajo y a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a los efectos de que en la vía procesal constitucional se le permita el funcionamiento de su local comercial bajo el giro de “camal de pollos”, pese a que, administrativamente, solo cuenta con un permiso o licencia de funcionamiento municipal para la venta de carne de pollos (f. 85), razón por la cual, la inaplicación de las normas municipales cuestionadas, así como el cuestionamiento de sus actos de aplicación, exceden la tutela del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ